

lador, por respeto al matrimonio, no podía hacer semejante suposición. Se agrega que la irrevocabilidad de las donaciones se opone á que él apruebe la condición de la legitimación futura del hijo natural; en efecto, esto sería excusarse de revocar la donación casándose; ahora bien, el matrimonio es una condición potestativa, lo que haría depender la resolución de la donación de la voluntad del donador. Esta consideración no tiene valor sino en la opinión que considera la condición de casarse como potestativa en materia de donación.

66. ¿La adopción implica revocación de las donaciones anteriormente hechas por el adoptante que no tenía, en el momento de la donación, ni hijos, ni descendientes actualmente vivos? Esta cuestión es una de las que Marcadé resolvió contra el parecer máximo de los autores. La corte de casación ha venido á agregar el peso de su autoridad á la opinión general; así es que se puede osadamente colocar la doctrina singular de Marcadé entre los numerosos errores que él ha sostenido y que por algú tiempo han pasado por ideas nuevas y originales. El texto y el espíritu de la ley no dejan duda alguna. Se necesita la supervención de un hijo legítimo, dice el artículo 960; y añade, aun la de un póstumo. ¿Hay por ventura hijos adoptivos póstumos? Los términos de la ley implican una filiación verdadera y excluyen una filiación ficticia. En vano se dice que la adopción asimila el adoptado al hijo legítimo. Esto no es exacto; la adopción no crea una familia nueva; este sistema fué sostenido en el seno del concejo de Estado por el primer cónsul, pero el concejo se rehusó á seguir á Napoleón en una vía contra la naturaleza. El único efecto de la adopción es el dar al adoptado los mismos derechos de sucesión que al hijo legítimo; y, ¿acaso en el artículo 960 se trata de un derecho de sucesión? y puede extenderse á una materia del todo especial lo que la ley dice del derecho here-

ditario? Si se consulta el espíritu de la ley, no queda ni sombra de duda. ¿Supone la ley que el donador no habría donado si hubiese previsto que tendría la dicha de ser padre? ¿El que dona dirá que lo ha hecho con la condición de que la donación se resuelva, si él tuviera la dicha de adoptar? Esto carece de sentido, y no vale realmente la pena demostrar lo que es claro como la luz del día. (1)

Núm. 3. ¿Qué donaciones están sujetas á revocación por supervención de hijos?

I. La regla.

67. Toda donación entre vivos, dice el artículo 960, se revoca por la supervención de hijos. La ley establece dos excepciones que confirman la regla. La regla es, pues, como lo expresa Furgole, que todo lo que puede considerarse como donación entre vivos y que no está en los términos de un convenio recíproco y oneroso, esté sujeto á la revocación por supervención de hijos. (2) Naturalmente es preciso que haya liberalidad y que ésta constituya una donación entre vivos. Si, con el nombre de donación, las partes hacen un convenio oneroso, se subentiende que éste no cae bajo la aplicación del artículo 960. El principio resulta del texto de la ley, y la corte de casación lo ha consagrado. "Por generales que sean los términos del artículo 960, claro es que no ha tenido por objeto más que las liberalidades, y que si el juez del hecho decide que un acto calificado de donación no es un acto de liberalidad, sino un contrato conmutativo, es con razón que él se niegue á pronunciar su revocación por causa de supervención de hijos." (3)

1 Denegada, 2 de Febrero de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 33). Las autoridades se citan en nota.

2 Furgole, sobre el artículo 39 de la ordenanza de 1731 (t. 5º, página 313).

3 Denegada, 24 de Mayo de 1836 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,867, 2º).

68. La aplicación del principio no sufre ninguna dificultad cuando el contrato es conmutativo por naturaleza. Pueden resultar de ello algunas ventajas para una de las partes contrayentes; pero si el contrato es real, si no contiene una donación encubierta bajo la forma de un contrato oneroso, esas ventajas no son liberalidades, y, por consiguiente, no se pueden revocar por supervención de hijos. Se ha pedido la revocación, por esta causa, de las ventajas que se pretendía resultaban de la partición de una sucesión. Se trataba de una partición verbal, y no se ponía en duda que esa no fuese una verdadera partición. Aun cuando una de las partes, dice la sentencia, hubiese encontrado una ventaja cualquiera en el lote que se le atribuye, nada atestigüaba que la intención de ninguno de los otros contrayentes hubiese sido la de ejercer alguna liberalidad respecto de aquella; y, ¿puede haber una donación sin intención de donar? Toco lo que de aquí podía resultar, es una lesión y una acción de rescisión, si uno de los copartícipes fuese lesionado en vías de la cuarta parte. (1)

69. Por lo común, como lo dice la corte de casación, la cuestión de saber si un acto es oneroso ó gratuito no presenta más que una dificultad de hecho. Al juez corresponde apreciar los actos que le están sometidos y las circunstancias de la causa. (2) He aquí un caso singular que fué fallado por la corte de Bruselas. Por escritura auténtica celebrada en Lila por el conde de..... constituye en provecho de una señorita, artista en el teatro de Bruselas, una renta vitalicia de 2,400 francos. Se había estipulado que la donataria no podría ya aparecer en ningún teatro y que

1 Donai, 22 de Junio de 1853 y denegada, 21 de Marzo de 1854 (Daloz, 1854, 1, 379).

2 Denegada, 25 de Junio de 1834 (Daloz, "Disposiciones," número 2,878). Se ha fallado que la transacción por la cual unos legatarios, interpretando un testamento ambiguo, le atribuyen un sentido favorable á uno de ellos, no constituye una donación, y no es revocable por causa de supervención de hijos. Lyon, 7 de Abril de 1870 (Daloz; 1871, 2, 187).

si reapareciese en la escena, aquella renta quedaría extinguida de pleno derecho. Esta donación fue atacada en primer lugar, por falta de causa; el donador sucumbió, las donaciones no necesitan de otra causa que la intención de hacer un acto de beneficencia; ahora bien, la intención de donar, en el caso de que se trata, no era dudosa. Habiéndose casado el donador, le sobrevino un hijo. El pidió la revocación por este capítulo y sostuvo que la constitución de renta era un acto puramente gratuito, supuesto que el donador, no había recibido ningún equivalente apreciable en dinero. La corte de Bruselas rechazó estas pretensiones. La constitución de renta no era lisa y llana; imponía una obligación á la donataria, supuesto que ella debía renunciar, y efectivamente renunció á una carrera lucrativa que le procuraba medios de subsistencia. A su respecto, la escritura no era una pura liberalidad, y más bien hay que decir que no era una liberalidad; la donataria cambiaba los beneficios del teatro por una renta. Por lo tanto, el contrato era oneroso, lo que hacía inaplicable el artículo 960. (1)

70. La cuestión de saber si un contrato es una donación ó un convenio oneroso, no es siempre una cuestión de hecho; da lugar á dificultades de derecho muy delicadas que nosotros hemos examinado en otro pasage de esta obra (tomo XII, núms. 333-342). Aquí no tenemos más que aplicar los principios que hemos establecido. La jurisprudencia admite que lo que se ha pagado en virtud de una obligación natural no es una donación, de suerte que no habría lugar á revocación por supervención de hijos. Un heredero entrega las cosas legadas en un proyecto de testamento; declara formalmente que hace ese abandono para ejecutar las últimas voluntades de su autor. Se ha fallado que este acto no era una donación, sino la ejecución voluntaria de

1 Bruselas, 7 de Enero de 1835 (*Pasjerisja*, 1835, 2, 5).

una obligación natural y de honra; lo que excluía la aplicación del artículo 690. (1) Nosotros hemos enseñado la opinión contraria (tomo XII, núms. 335 y siguientes), en cuanto al principio; á nuestro juicio, hay donación, y por consiguiente debe aplicarse el artículo 960.

La misma cuestión se ha presentado ante la corte de Bruselas; la decisión que esta corte ha dado prueba, cuán arbitraria y peligrosa es la doctrina que estamos combatiendo. Unos amos hacen á su sirvienta, que los ha servido durante cuarenta años, donativo de una pensión vitalicia de 250 florines. Se pide la revocación de esta donación por causa de supervención de hijos. Por honra de los amos, queremos hacer constar que la pensión fué constituida por la hija después de la muerte de sus padres. La joven se casó, un hijo nació de su unión; y después murió ella. El marido, viudo, volvió á casarse, y á nombre del hijo menor del primer lecho pidió la revocación. La ignominia de la demanda refluye toda ella sobre él. La corte de Bruselas falló, como á menudo fallan los magistrados, bajo la influencia de los hechos. En verdad que si una deuda de honor fuera una obligación natural y si las obligaciones naturales no se revocan por supervención de hijos, este principio debía aplicarse á la deuda de honra y de gratitud que unos amos ricos contraen con una sirvienta septuagenaria que los sirvió cuarenta años. La corte de Bruselas decidió que la renta era el pago de una deuda natural. El heredero no fue de este sentir, y pidió recurso de casación; la sentencia de la corte de apelación fué casada. Había, en realidad, donación remuneratoria; ahora bien, el artículo 960 somete los donativos remuneratorios á la revocación por causa de supervención de hijos. (2) La

1 Fallo del Tribunal de Belloy de 3 de Febrero de 1856 (Daloz 1856, 3, 21).

2 Bruselas, 16 de Enero de 1812 y casación 30 de Junio de 1815 (*Pasicrisia*, 1815, pág. 427 y Daloz, "Disposiciones," núm. 1,873).

decisión de la corte de casación es jurídica, pero habla en contra de la ley que ella aplica. En el caso la donadora había constituido la renta poco tiempo antes de casarse. ¿Y el que dona en el momento en que va á casarse no debe imaginarse que tenga hijos? Sí, no obstante, dona ¿puede decirse de él que dona con la condición resolutoria de que la liberalidad se resuelva si hay hijos?

71. Desde el momento en que hay liberalidad, ella es revocable. En otro tiempo se ponía en duda si una donación módica, teniendo en cuenta las facultades del donador, está sujeta á revocación. En verdad, que si se consultara la intención del donador, habría que decidir que el donativo no se revoca. Pero la ordenanza y el art. 960 que la reproduce, están concebidos en términos tan absolutos, que no permiten ninguna distinción, *de cualquier valor que puedan ser estas donaciones*, dice la ley. Pothier da una razón plausible de esta severidad, ¿Cómo juzgar si la donación es módica ó si debe tenerse como considerable? Esto sería un manantial de pleitos y de decisiones arbitrarias. Ahora bien, la ordenanza de 1731 y el código tienen precisamente por objeto dar certidumbre al derecho y prevenir lo arbitrario.

No obstante, Pothier admite una excepción para los pequeños presentes de cosas mobiliarias, lo que el artículo 852 llama presentes de uso. El uso de ellas constituye una obligación, de donde se sigue que no son una pura liberalidad. Luego debe decirse que no caen bajo la aplicación del artículo 960. No hay que hacer ridícula la ley á fuerza de severidad, ó si se quiere, de favor. Tal es la opinión general. (1)

72. Hay donaciones que tienen algo de los contratos á título gratuito y de los contratos á título oneroso. Tales

1 Pothier "De las donaciones entre vivos," núm. 147. Toullier, t. 3º, 1. pág. 179, núm. 311.

son en primer lugar las donaciones que se llaman onerosas ó hechas con carga. Se ha fallado que toda donación supone una liberalidad; que si el acto calificado de esta suerte impone al pretendido donatario cargas equivalentes al valor del objeto donado, ya no se trata de un acto á título lucrativo, sino de un acto á título oneroso. La sentencia hace constar en seguida, de hecho, que las cargas impuestas á los donatarios eran al menos el equivalente de los bienes que les habían transmitido; de donde se seguía que se había calificado mal el acto llamándolo donación; ahora bien, el carácter de los contratos se determina, no por la calificación que se les da, sino por la substancia de sus cláusulas. Siendo el acto litigioso conmutativo y á título oneroso, el artículo 960 no podía recibir aplicación. (1) En vano se prevalecen algunos de estos términos del artículo 960: "sea cual fuere el título con que se hayan hecho las donaciones." Ante todo, hay que ver que haya donación. La donación onerosa no es una liberalidad sino cuando el valor de los bienes donados sobrepaja á la carga. En este caso, será revocable por supervención de hijos, salvo que el donador tome en cuenta al donatario las cargas que haya satisfecho.

Estos principios reciben su aplicación á las rentas vitalicias; según los artículos 1,968 y 1,969, ellas pueden constituirse á título gratuito ó á título oneroso; en el primer caso, son revocables por supervención de hijos; en el segundo, no pueden ser revocadas. Se ha pretendido, que en caso de revocación, el donatario debía restituir las rentas que hubiese percibido, porque ellas constituyen la esencia del derecho. No es esa la teoría del código. Según el artículo 529, las rentas se califican de derechos mobiliarios,

1 Burdeos, 10 de Abril de 1843 (Daloz, *Paternidad*, núm. 473, 2º.) Compárese Denegada, 24 de Mayo de 1836 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,867, 2º).

y el artículo 617 considera las rentas vencidas como frutos; lo que decide la cuestión en cuanto al donatario, el cual está obligado á restituir los frutos que haya percibido. (1)

73. El artículo 960 dice que todas donaciones se revocan por la supervención de un hijo del donador, *aun cuando fuesen mutuas ó remuneratorias*. La ley ha querido zanjar toda dificultad, pero casi no lo ha conseguido. No era suficiente decidir, en cuanto á las donaciones mutuas, que cada una de las dos liberalidades fuese revocable, porque esto no era dudoso desde el momento en que se admite que los donativos mutuos son liberalidades. La verdadera dificultad consistía en saber si, en caso de revocación de una de las donaciones, la otra se revoca también. Ya nos hemos encontrado con la cuestión al tratar de la revocación por causa de ingratitud, y la hemos decidido negativamente (núm. 16); á nosotros nos parece que el mismo principio debe aplicarse en caso de supervención de hijos. Hay, sin embargo, algunos autores que establecen una diferencia; pero en vano buscamos las razones. Una de ellas, dicen, es la condición de la otra. Tal es la teoría de Pothier. (2) Sobreviene un hijo á uno de los donatarios, y la donación se revoca; en consecuencia, la otra debe también revocarse, porque habiendo el donador donado en consideración de la donación que se le había hecho, y revocada esta donación, cesa la causa por la cual él había donado. ¿El código ha consagrado esa opinión? Somos de opinión que lo contrario resulta del texto mismo del artículo 960. En la doctrina de Pothier, los donativos manuales no son

1 Denegada, 20 de Abril de 1829, (Daloz, "Disposiciones," número 1,868).

2 Pothier, *De las donaciones entre vivos*, núm. 148. Demolombe, tomo 20, pág. 556, núm. 589 y los autores en sentido diverso que él cita. Compárese Coin-Delisle, pág. 272, núms. 12 y 13 del artículo 960, y Daloz, núm. 1,882.

ya una liberalidad, son el contrato innominado *do ut des*, las dos liberalidades son un negocio de utilidad. Luego la ley no debería someterlas á la revocación; no obstante, las somete, es decir, que las considera como liberalidades y repudia la teoría de Pothier. Sin embargo, la cuestión permanece dudosa con motivo de la tradición.

74. Las dificultades son igualmente grandes para las donaciones remuneratorias. Coin-Delisle dice que es difícil conciliar la revocación de las donaciones remuneratorias con la equidad natural, y que esto atormentará siempre á los magistrados. (1) ¿No consistirá esto en que los intérpretes quieren ser más sabios que el legislador? Nosotros opinamos que los autores del código han hecho mal en extender la revocación á los donativos remuneratorios. Estos son el pago de una deuda, y las deudas de gratitud deben pagarse aun por el que tiene hijos. Pero en fin, el legislador lo ha resuelto de otro modo, y ¿por qué no ajustarse á su decisión? Hay que hacer para las donaciones remuneratorias la misma distinción que para las donaciones onerosas. Si los servicios son apreciables en dinero y la donación no excede de la retribución de los servicios, no hay liberalidad. Pero desde el momento en que la donación excede el monto de los servicios, hay liberalidad, es decir revocación, salvo que el donatario pida el pago de sus servicios. Con mayor razón hay liberalidad si los servicios no son apreciables. La donación se revocará. Esto es incierto, pero la ley así lo quiere, pues coloca los deberes de la paternidad en punto superior á todos los demás deberes. La sentencia de la corte de casación de Bruselas que citamos en el número 70 se halla en este sentido.

75. Las donaciones á favor del matrimonio son las más favorables de las donaciones; puede decirse que se refieren

1 Coin-Delisle, pág. 298, not. Compárese Demolombe, t. 20, página 702, núms. 763 y 764.

al orden público, supuesto que favorecen el matrimonio. Sin embargo, el artículo 960 las somete á la revocación por supervención de hijo; nueva prueba de que el legislador coloca los deberes de la paternidad por encima de todas las consideraciones. Y aun hay motivos de derecho que se oponen á la revocación de las donaciones á favor del matrimonio. Furgole los expone, y, á nuestro juicio los contesta muy mal. Los autores estaban de acuerdo en decir que las donaciones que tienen una causa onerosa no se consideran como liberalidades sino como un contrato innominado *do ut des*; por consiguiente, no deben estar sujetas á revocación y ¿acaso no hay una causa onerosa en las donaciones hechas á favor del matrimonio? El donatario tiene cargas que soportar; además, el cónyuge y los hijos están interesados en ellas; las más veces, estas donaciones son la causa del matrimonio, en el sentido de que éste no habría tenido lugar sin las liberalidades que permiten á los cónyuges subvenir á sus necesidades y educar á sus hijos. He aquí muchos motivos que deberían impedir la revocación. ¿Qué contesta Furgole? Que el donador hace una verdadera liberalidad supuesto que de su parte no hay ningún compromiso, en ninguna obligación capaz de hacer cambiar el título de la donación. (1) Es verdad que la donación en favor del matrimonio, es una liberalidad, pero es una liberalidad de especie particular. Se le puede comparar á la donación con carga, cuando ésta constituye una liberalidad en provecho de un tercero; la carga hace que no haya donación cuando ella iguala el valor de los bienes donados. Hay que decir de nuevo: La ley así lo ha querido, por más que haya hecho mal en quererlo.

76. Las donaciones indirectas caen bajo la aplicación del artículo 960, lo que nada tiene de dudoso. Unos her-

1 Furgole, cuestión 11 sobre las Donaciones, núms. 1-6 (t. 6º, página 88).

manos, propietarios por indiviso de edificios comprados en común, convienen en permanecer en la indivisión durante diez años, dejando á su madre, durante su vida, un alojamiento gratuito en esos edificios. Uno de los hermanos fallece y le sobreviene un hijo póstumo. A nombre del hijo se pide la partición y la revocación de la liberalidad hecha á la madre. Se pronunció la revocación, y la madre fué expulsada. (1) Nuevo ejemplo de la iniquidad de la ley: por interés de la meta, se expulsa á la abuela. ¿No hay deberes con los ascendientes? ¿Y estos deberes no están antes que el favor pecuniario que el legislador dispensa á toda costa á los hijos?

¿La remisión gratuita de una deuda está sujeta á revocación? ¿Asombra ver discutida semejante cuestión? Hay autores que enseñan que si la liberalidad resulta de la entrega voluntaria del título original bajo firma privada, no hay lugar á aplicar el artículo 960. (2) Esta opinión es contraria al texto formal de la ley que somete *todas* las donaciones á la revocación, sin distinguir cómo se hacen. Hay dificultades de prueba, se dice. Y, ¿qué importa? ¿acaso las dificultades de prueba autorizan al intérprete para que haga una excepción á una regla absoluta? (3) Cuando la renuncia es una verdadera liberalidad, no hay duda, el artículo 960 es aplicable: tal es la renuncia gratuita á un usufructo. (4) Los autores citan todos como ejemplo la renuncia que Dumoulin, el ilustre jurisconsulto, hizo de todos sus derechos sucesivos, tanto paternos como maternos, en favor de su hermano, en el contrato de matrimonio de

1 Rennes, 18 de Agosto de 1836 (Daloz, "Disposiciones," número 1,870).

2 Toullier, seguido por Poujol, Zachariae y Coin-Delisle. Véase la refutación de su opinión en Duvergier sobre Toullier, t. 3º, pág. 188, nota. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 115, nota 7.

3 Las renunciaciones dan lugar á serias dificultades que antes hemos examinado (t. 12, núms. 346 y siguientes.)

4 Lyon, 7 de Abril de 1870 (Daloz, 1871, 2, 187).

éste; la donación se declaró revocada á alegato de maese Dumoulin. (1)

77. Que las donaciones encubiertas estén sujetas á revocación, es tan evidente que no debería agitarse la cuestión. Se han presentado en los tribunales las más singulares objeciones. Si las partes, se dice, han escogido la forma de un contrato oneroso, es porque ellas han querido substraer la liberalidad á la revocación sometiéndola á las reglas que rigen los convenios onerosos. La objeción carece de sentido; no depende de las partes volver irrevocable una donación á pesar de la supervención de hijo, y tampoco depende de ellas hacer que un contrato á título gratuito esté regido por los principios establecidos para los contratos onerosos. (2) Dícese, además, que el donador no puede en ningún caso pretender que ha hecho una donación encubierta, porque esto sería prevalerse de su propia infamia. (3) ¡De lo que sirven los adagios latinos!

Hay, en verdad, una dificultad de prueba, pero que deja de serlo si se atiende uno al texto de la ley. ¿Se pregunta cómo se rendirá la prueba del encubrimiento? Según el derecho común, supuesto que la ley no lo deroga. ¿Y cuál es este derecho común? Es que las partes contrayentes no pueden probar por testigos los hechos jurídicos de los que pueden procurarse una prueba literal. ¿Y no pueden hacer una contra-escritura que compruebe la simulación? En la doctrina consagrada por la jurisprudencia, ni siquiera puede decirse que las partes defraudan la ley, supuesto que es un derecho para ellas el hacer liberalidades en la forma de un contrato oneroso. Sin embargo, se ha fallado que

1 Demolombe, t. 20, pág. 699, núm. 758.

2 París, 10 de Abril de 1851 (Daloz, 1853, 2, 37). Colmar, 7 de Julio de 1848 y Donai, 7 de Junio de 1850 (Daloz, 1850, 2, 181 y 160).

3 Denegada, 6 de Noviembre de 1832 (Daloz, "Disposiciones," número 1,923). Compárense las sentencias citadas por Daloz, número 1,875.

las partes contrayentes pueden probar el encubrimiento por medio de testigos. (1) Remitimos á lo que antes dijimos. (t. XII, núm. 328).

II. Las excepciones.

78. Después de haber dicho que las donaciones en favor del matrimonio se revocan por supervención de hijos, el artículo 960 añade: "por otras personas que los ascendientes á los cónyuges." ¿Se pregunta cómo es que la ley puede considerar como excepción un caso que no entra en la regla? El ascendiente que dona á un descendiente que se casa tiene un hijo actualmente vivo en la época de la donación; ahora bien, cuando hay un hijo, la donación no se revoca por supervención de hijo. Luego la disposición es inútil, y esta primera excepción á la regla no es excepción. Se han dado muchas explicaciones de las palabras que acabamos de citar; lo que prueba que no hay más que una que sea satisfactoria, y ni podría haberlas, supuesto que no existe una excepción verdadera. Por lo mismo, éste es un debate del todo ocioso, del cual prescindimos nosotros. (2)

79. El artículo 960 establece una segunda excepción para las donaciones hechas en favor de matrimonio por los cónyuges, el uno al otro. No hay ninguna dificultad cuando nace un hijo del matrimonio en cuyo favor se hizo la donación: esta no se revoca, y se concibe la razón. La revocación se hace por interés del hijo; y aquí éste no tiene ningún interés. ¿Qué le importa encontrar los bienes en la sucesión del padre ó en la de la madre? El artículo 960 se aplica, además, á otro caso, por más que la aplicación sea discutida. No nace ningún hijo del matrimonio; el matrimonio se disuelve, el donador vuelve á casarse y le sobre-

1 Tolosa, 9 de Enero de 1820 (Daloz, núm. 1,877).

2 Véase Coin-Delisle, pág. 307, núms. 38 y 39 del artículo 960; Demolombe, t. 20, pág. 708, núms. 763 y 769.

viene un hijo. Se pregunta si se revocará la donación; ¿se está dentro de la regla ó en la excepción? Se ha fallado que la excepción permanece aplicable. Se invocan los términos generales del artículo: *donación por los cónyuges del uno al otro*. La ley no distingue; por lo mismo no es permitido que el intérprete distinga. Hay, sin embargo, un motivo para dudar que no hace incluir hacia la opinión contraria. El texto no es tan absoluto como se pretende; el artículo comienza por decir que las donaciones hechas en favor del matrimonio son revocables por supervención de hijos; en seguida viene una excepción para las donaciones hechas por un cónyuge al otro. Veamos, pues, los términos de la excepción: un cónyuge hace una liberalidad á su consorte por contrato de matrimonio y en vista de este matrimonio: esta donación no se revoca si un hijo nace del matrimonio. Lo que parece haber determinado la decisión del legislador, es el motivo dado por Pothier. "Es indiferente para los hijos que encuentren los bienes donados en la sucesión del donador ó en la del donatario, que están igualmente interesados en conservárselos." Síguese de aquí que si el donador vuelve á casarse y si tiene hijos, ya no se está ni en el texto ni en el espíritu de la ley; se vuelve á la regla, supuesto que ya no se está en la excepción. (1) Luego se revocará la donación; esto es una consecuencia lógica de los motivos que da Pothier de la excepción. Lo que confirma esta opinión, es que Furgole la enseñaba en el antiguo derecho. (2)

80. Hay una tercera excepción en el artículo 1,096. Las donaciones hechas entre el esposo durante el matrimonio,

1 Rennes, 5 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 344) y denegada de la sala de lo civil, 11 de Mayo de 1857 (Daloz, 1857, 1, 215); Demolombe t. 20, pág. 708, núm. 772. En sentido contrario, los autores citados por Daloz, núm. 1,833.

2 Furgole, cuestión 49 sobre las donaciones, núm. 4 (t. 6º, pág. 459). Pothier, *De las donaciones entre vivos*, núm. 153.